

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 48.

El Alcalde de Pino del Río con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que según me participa el vecino de esta localidad Venancio Márco Alonso, el día 31 de Marzo anterior desapareció de la cabaña una potra de su propiedad de las señas que á continuación se expresan: edad dos años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro, crin enteriza, frontina y paticalzada del pié izquierdo.»

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que la persona que la haya recogido se la devuelva á su dueño D. Venancio Márco Alonso.

Palencia 5 de Abril de 1902.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES Y OPOSICIONES PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO ESPECIAL DE PRISIONES.

(Conclusión.)

CAPÍTULO III.

OPOSICIONES DE AYUDANTES PARA ASCENDER Á ADMINISTRADORES.

Art. 37. A las oposiciones para

ascender de Ayudantes á Administradores podrán concurrir todos los Ayudantes de primera y segunda clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 38. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones, habrán de reunir, además de los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c*, *d* y *e*, alguna de las siguientes circunstancias: poseer título universitario, prefiriéndose el de Abogado; ser Ingeniero ó Arquitecto, ó haber desempeñado por espacio de dos años destino público en propiedad con sueldo de 1.500 pesetas como mínimo.

Art. 39. Comprenderán estas oposiciones las siguientes asignaturas:

Derecho penal.

Legislación penitenciaria.

Derecho administrativo.

Identificación judicial antropométrica.

Contabilidad general del Estado, contratación de servicios públicos y contabilidad de Prisiones.

Nociones de partida doble.

Higiene pública y privada.

Ejercicios prácticos de redacción de cuentas y formación de expedientes.

Art. 40. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico, con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 14 de Septiembre de 1901, publicados en la *Gaceta de Madrid* de 20 del mismo mes y año.

El ejercicio teórico consistirá en contestar á dos temas de Legislación penitenciaria y á uno de cada una de las demás asignaturas comprendidas en los citados programas y expresadas en el artículo anterior, salvo la de ejercicios prácticos de redacción de cuentas y formación de expedientes.

El tiempo para contestar á cada tema le determinará el Tribunal, no pudiendo ser inferior á diez minutos.

Los opositores aprobados en este ejercicio serán los únicos que pasen al siguiente.

El ejercicio práctico habrá de consistir en la redacción de una de las cuentas que rinden las Prisiones, ó en la formación del expediente personal de un recluso que ingrese en un establecimiento, de un expediente de indulto, ó en la incoación, tramitación y resolución de un expediente instruido á un funcionario del Cuerpo por faltas cometidas en el servicio.

Art. 41. El Tribunal dispondrá la clase de cuenta ó de expediente que hayan de formar los opositores en el momento de hallarse éstos reunidos y dispuestos para comenzar el ejercicio.

Este ejercicio se practicará en un sólo acto; y si no fuera posible por las causas expuestas al tratar de los exámenes de ingreso y oposiciones de Ayudantes, se procederá en la forma que determinan los artículos correspondientes.

Durará este ejercicio cuatro horas, y para practicarle, apreciar el mérito de cada opositor, hacer la calificación definitiva y formar la relación de aprobados, se procederá en la forma que se determina en los artículos 33 al 36, relativos á las oposiciones de Vigilantes para ascender á Ayudantes.

CAPÍTULO IV.

OPOSICIONES DE ADMINISTRADORES PARA ASCENDER Á DIRECTORES.

Art. 42. A las oposiciones para ascender de Administrador á Direc-

tor podrán aspirar todos los Administradores de primera, segunda y tercera clase que desempeñen sus cargos en propiedad.

Art. 43. Los aspirantes extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en estas oposiciones, habrán de reunir, además de los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c*, *d* y *e*, los de poseer título universitario, prefiriéndose el de Abogado, ó ser Ingeniero ó Arquitecto, y en cualquiera de estos casos, haber desempeñado destino público, por espacio de dos años á lo menos, dotado con sueldo de 2.500 pesetas como mínimo.

Art. 44. Las oposiciones para obtener el cargo de Director versarán sobre las materias siguientes:

Legislación y sistemas penitenciarios comparados.

Historia de los sistemas de penalidad.

Prisiones, reformatorios, Establecimientos y clases de patronatos.

Sistemas de colonización.

Economía política y nociones de Hacienda pública.

Agricultura.

Idioma francés.

Art. 45. Los ejercicios habrán de sujetarse á los programas aprobados por Real orden de 19 de Junio de 1901, publicados con los títulos que expresa el artículo anterior, en la *Gaceta de Madrid* el día 23 del mismo mes y año, y rectificadas y reproducidas en la del 27.

Art. 46. Los ejercicios serán tres, y se verificarán en forma de trincas, ó bincas, ó de objeciones del Tribunal, según el número de aspirantes que haya en cada caso.

El primer ejercicio consistirá en contestar á dos temas de Legislación y Sistemas penitenciarios compara-

dos; dos de Historia de los sistemas de penalidad, y uno de cada una de las asignaturas restantes señaladas para estas oposiciones, salvo la de idioma francés.

El segundo ejercicio habrá de consistir en la exposición del sistema, régimen y organización de servicios de una Prisión celular ó aglomerada, de un Establecimiento penitenciario, ó de una Colonia penal ó penitenciaria.

El tercer ejercicio consistirá: primero, en la redacción de un tema en idioma francés, que el opositor, después de escrito, leerá en alta voz ante el Tribunal; segundo, en la lectura, traducción y análisis del párrafo de un libro impreso en francés.

Art. 47. En la práctica del primer ejercicio podrán invertirse dos horas, durante las cuales el opositor contestará á los temas sacados á la suerte, y podrán objetarle sus contrarios ó el Tribunal.

En el segundo ejercicio podrá invertir cada opositor una hora, dedicándose otra como máximo á objeciones y réplicas.

En el ejercicio tercero se comunicará á cada opositor por espacio de ocho horas, durante las cuales redactará el tema, facilitándole al efecto los libros que solicite. Pasado este tiempo, se constituirá el Tribunal, y ante él leerá el opositor su trabajo, y seguidamente hará el resto del ejercicio. Esta parte del ejercicio habrá de efectuarse en hora y media, comprendiendo en dicho tiempo el dedicado á la lectura, traducción y análisis de que se deja hecho mérito, á las objeciones y á las réplicas.

Art. 48. Todos los temas se sacarán á la suerte. El párrafo de lectura, traducción y análisis del tercer ejercicio, se designará por el Tribunal de las dos páginas de un libro abierto casualmente.

Art. 49. Estos ejercicios se calificarán parcialmente, y la calificación definitiva se verificará acto continuo á la terminación del último, haciendo el Tribunal seguidamente propuesta unipersonal para cada plaza.

Dado el carácter de estos ejercicios, los opositores podrán pasar del primero al segundo, y del segundo al tercero, sin que para ésto influyan las calificaciones parciales.

Terminado el ejercicio tercero, y hecha la calificación, el Tribunal formulará propuesta unipersonal para cada plaza, cuya propuesta ó propuestas elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por ésto se expidan los oportunos nombramientos.

CAPÍTULO V.

OPOSICIONES PARA INGRESO DE MÉDICOS EN EL CUERPO DE PRISIONES.

Art. 50. En las oposiciones para ingreso en la Sección sanitaria del Cuerpo, podrán tomar parte todos los Médicos que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del respectivo

título, justifiquen los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c* y *d*, hayan cumplido veinticinco años de edad y no pasen de cuarenta.

Art. 51. Estas oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Medicina.

Terapéutica.

Higiene y Medicina legal.

Cirugía.

Operaciones quirúrgicas.

Nociones de legislación de Prisiones.

Los ejercicios se sujetarán á los programas aprobados por Real orden de 17 de Octubre de 1901, publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mismo mes y año.

Art. 52. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero, en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte de cada uno de los programas á que se refiere el artículo anterior; el segundo, en el examen é historia clínica de un enfermo de Medicina, y el tercero, en describir una operación quirúrgica y ejecutarla en el cadáver.

Art. 53. En la práctica de los ejercicios se seguirán las reglas siguientes:

En el primero, cada opositor contestará á los temas á medida que vaya extrayendo los números correspondientes, pudiendo disponer para contestar á todos de una hora como máximo.

Para practicar el segundo ejercicio, cada opositor de los aprobados en el primero sacará las señas de un enfermo de Medicina, de entre diez designados previamente por el Tribunal; pasará con éste y el público á la Clínica donde se encuentre el enfermo que le haya tocado en suerte; lo explorará en un tiempo que no podrá exceder de media hora, y en sesión pública hará la historia clínica completa del enfermo que le haya correspondido, sin que pueda emplear en dicha historia más de una hora.

Para realizar el tercer ejercicio, cada actuante sacará una bola numerada de las correspondientes al programa de operaciones quirúrgicas, y expondrá, acto continuo, los datos anatómicos y las consideraciones que estime pertinentes, pudiendo emplear un tiempo máximo de quince minutos. En seguida practicará en el cadáver la operación quirúrgica señalada por la suerte, utilizando los instrumentos, Ayudantes y demás medios que haya pedido y el Tribunal le haya proporcionado. Si á la media hora de principiar la operación no la hubiera concluido, el Tribunal declarará terminado el ejercicio.

Art. 54. Al terminar cada ejercicio, calificará el Tribunal á los actuantes, y sólo podrán pasar al siguiente los aprobados en el anterior. Terminado el tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación definitiva, y formará una relación de los opositores aprobados por orden numérico

y correlativo de los méritos que aprecie en cada uno, cuya relación servirá de propuesta á la Superioridad para hacer los nombramientos.

CAPÍTULO VI.

OPOSICIONES PARA INGRESO DE CAPELLANES EN EL CUERPO DE PRISIONES.

Art. 55. En las oposiciones para ingreso en la Sección religiosa del Cuerpo podrán tomar parte todos los Sacerdotes que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título y de las oportunas licencias, justifiquen los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c* y *d*, hayan cumplido veinticinco años de edad y no pasen de cuarenta.

Art. 56. Las oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Traducción del latín al castellano; resolución de un caso de conciencia; Teología dogmática y moral é Historia de la Iglesia; Homilias y Nociones de legislación de Prisiones, en conformidad á los programas aprobados por Real orden de 20 de Noviembre de 1901, publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 28 del mismo mes y año.

Art. 57. Los ejercicios serán tres, y consistirán:

El primero, en la traducción del latín al castellano de un punto del Catecismo de San Pío V, sacado á la suerte por el opositor, de entre los que haya preparado previamente el Tribunal, y en la resolución de un caso de conciencia propuesto por el mismo Tribunal. Este ejercicio durará una hora como máximo.

El ejercicio segundo habrá de consistir en contestar oralmente á un tema sacado á la suerte de cada uno de los programas de Teología dogmática y moral, é Historia de la Iglesia y nociones de legislación de Prisiones, para lo cual podrá invertir el opositor media hora como máximo.

El tercer ejercicio versará sobre la exposición de una Homilía de las comprendidas en el respectivo programa, la cual se sacará también á la suerte, y podrá el opositor disponer de una hora como máximo.

Art. 58. Para la calificación parcial de cada uno de los ejercicios, para pasar los opositores del primero al segundo y de éste al tercero, para la calificación definitiva y para la correspondiente propuesta, procederá el Tribunal según se determina en el art. 54, al tratar de las oposiciones de los Médicos.

CAPÍTULO VII.

OPOSICIONES PARA INGRESO DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA EN EL CUERPO DE PRISIONES.

Art. 59. En las oposiciones para ingreso en la Sección de enseñanza del Cuerpo podrán tomar parte todos los Maestros que lo deseen, siempre que se hallen en posesión del correspondiente título, justifiquen los requisitos exigidos en el art. 8.º, letras *b*, *c* y *d*, y hayan cumplido veinticinco años de edad, sin pasar de cuarenta.

Art. 60. Estas oposiciones versarán sobre las materias siguientes:

Nociones de Gramática, Doctrina Cristiana é Historia Sagrada.

Nociones de Geografía é Historia de España.

Aritmética y Geometría.

Pedagogía.

Agricultura.

Nociones de Legislación de Prisiones.

Los programas de estas materias serán los aprobados por Real orden de 8 de Noviembre de 1901, publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del mismo mes y año.

Art. 61. Los ejercicios para estas oposiciones serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito constará de tres partes: 1.ª, análisis lógico y gramatical de un período; 2.ª, resolución razonada de un problema de Aritmética, y 3.ª, disertación de un tema de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á un tema de cada uno de los programas comprendidos en el artículo 60.

El ejercicio práctico habrá de consistir en la explicación de una lección al alcance de los reclusos, ya sean jóvenes, ya adultos.

Art. 62. Cada trabajo escrito podrá estar contenido en un pliego de papel de marca española, y en ningún caso excederá de dos. El papel llevará el sello de la Dirección general de Prisiones y la rúbrica del Presidente, sin cuyos requisitos no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 63. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros, una obra literaria de un autor tenido por buen hablista. El opositor designado leerá en alta voz un corto período; y distribuidos papel y pluma, el Presidente del Tribunal repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien; y, hecho ésto, empezará á contarse el tiempo de duración de esta parte del ejercicio escrito, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 64. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo fechará y firmará, encerrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho ésto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados los trabajos en dicha urna, será lacrada y sellada en sesión pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 65. En la resolución razonada del problema de Aritmética se procederá del modo siguiente: el Tribunal se reunirá una hora antes de la sesión pública; redactará tres problemas, que serán insaculados ante los opositores. Uno de éstos sacará á la suerte uno de los temas y lo lee-

rá en alta voz para que lo copien á la vez todos los opositores. El procedimiento para la práctica de esta parte del ejercicio, así como la duración del tiempo, serán los mismos señalados para el análisis gramatical.

Art. 66. El desarrollo escrito de una lección de Pedagogía se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tiene el programa respectivo, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposición por todos los opositores.

Art. 67. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningún libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripción; y el opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 68. El ejercicio oral consistirá en contestar á un tema de cada una de las asignaturas comprendidas en el art. 60. Estos temas se sacarán á la suerte por el opositor y serán contestados, acto seguido, durante hora y media como máximo.

Art. 69. El tema sobre que ha de versar el ejercicio práctico se designará del modo siguiente: se insacularán tantas bolas como asignaturas comprende el art. 60; cada opositor extraerá una, que designará la asignatura; y después extraerá otra bola de la urna correspondiente, que indicará el tema de la asignatura sobre que ha de versar la exposición. La exposición del tema habrá de hacerse como si el actuante estuviera en presencia de los reclusos.

Art. 70. Para la calificación parcial de cada uno de los ejercicios, para pasar los opositores del primero al segundo y de éste al tercero, para la calificación definitiva y para la correspondiente propuesta, procederá el Tribunal según se determina en el art. 54, al tratar de las oposiciones de Médicos.

Art. 71. Las dudas que puedan surgir en la práctica de cada uno de los ejercicios de examen y oposición que este reglamento comprende, se resolverán por el Tribunal respectivo.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—
Aprobado por S. M.—Teverga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Valladolid, en solicitud de una resolución encaminada á legalizar con una marca ó marchio especial la circulación de puntillas y encajes de hilo hechos á mano por la industria del país:

Resultando que la Cámara recurrente funda su petición en el hecho de que, constituyendo la confección de aquellos tejidos una importante industria de índole casera, á la que se dedican las mujeres de ciertos pue-

blos, como Almagro, Valenzuela, Acebo, Camariñas, Luanco y otros de las provincias de Ciudad Real, Cáceres, Coruña y Oviedo, se entregan los productos de la elaboración en pequeñas partidas á compradores ambulantes, quienes á su vez las ceden á los comerciantes ó almacenistas de los centros mercantiles para la venta al por mayor ó menor en el país, y aun para la exportación al extranjero, sin que en ninguno de estos casos pueda legalizarse la circulación de esta clase de tejidos con la imposición en ellos de marca de fábrica por la condición especial de su producción y por la particular de su tráfico, añadiéndose la necesidad de que se adopte una resolución conciliadora de los intereses fiscales y de los de una industria cada día más desarrollada por la excelente condición de sus productos y su creciente demanda en el mercado, así como porque ella constituye el sostén de numerosas familias:

Considerando de justicia atender la reclamación suscitada por tratarse de la existencia y desarrollo de una industria tan propia y característica como la mencionada de elaboración á mano de encajes y puntillas de hilo, que por sí sola ha dado nombre á no pocas de las localidades en que se ejerce, y que si bien es cierto que su índole especial no permite aplicar á la misma, en su sentido literal, las disposiciones legales vigentes hoy en cuanto afecta á la justificación de origen de los productos de la industria nacional, en atención á que no se trata de establecimientos fabriles propiamente dichos, sino de núcleos aislados de obreros que concurren á la obtención y abastecimiento de una clase especial de tejidos hechos á mano, no es menos evidente y justo que la Administración se halla en el deber de proteger y amparar esta clase de pequeñas industrias, haciendo extensivos á ellas, siquiera sea por analogía, los preceptos que rigen y regulan la circulación de otros tejidos de producción nacional:

Considerando que ante la imposibilidad material de legalizar con la correspondiente marca de fábrica las puntillas y encajes de hilo hechas á mano, desde el momento en que la industria casera los produce, y ante la muy atendible circunstancia de que esta clase de tejidos, ni pueden confundirse con ningunos otros similares á ellos, ni son objeto de importación ni competencia extranjera por las especiales condiciones en que se obtienen en el país, concurren en esta clase especial de tejidos, en lo que á su libre circulación afecta, las mismas causas y razones en que se fundó el Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, determinadas clases de tejidos de algodón nacionales, tales como los tupidos, crudos blan-

cos, teñidos ó estampados, hasta 36 kilos; las panas, las dobles para prendas de vestir; los de punto, en piezas, camisetas y pantalones, y los engomados para forros, todos los que son completamente libres en su circulación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en armonía y análogamente á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, se exceptúen del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los encajes y puntillas de hilo hechos á mano en el país, que serán completamente libres en su circulación, debiendo conservar el sello de marchio dicha clase de tejidos cuando sean de producción extranjera.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902.—Urzaiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 12 de Marzo).

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio, con poder de D. Federico Villanueva, vecino de Herrera de Pisuerga, según cédula personal núm. 417 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 17 de Marzo de 1902 solicitud de registro de treinta y seis pertenencias para la mina de plomo y otros titulada «Clotilde», sita en término de Camporredondo, al sitio de Valdegrullas; lindante por Norte terreno franco, Sur Ventanilla, Este Corriscao y Oeste prados de la Llama. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata sita en el Arroyo de Valdegrullas, que tiene 12 metros de larga por 10 de ancha y 5 de profundidad, midiéndose desde este punto al Este 300 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 300 metros y se pondrá la 2.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 600 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 600 metros y se pondrá la 4.ª estaca; de ésta al Este se medirán 600 metros y se pondrá la 5.ª estaca, y de ésta á la 1.ª estaca ó sea al Norte se medirán 300 metros ó los que sean precisos para cerrar el perímetro.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento sesenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24

de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 29 de Marzo de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Enrique de España y Pérez, vecino de Santander, según cédula personal número 553 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á la una de la tarde del día 18 de Marzo de 1902 solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «La Tierruca», sita en término de San Martín de los Herreros, al sitio Molinos Toledanos. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y centro de cuadro de la mina una calicata de un metro en cuadro por dos de profundidad que se encuentra á tres metros de distancia de la finca de María García, vecina de Rebaal de las Llantas, en el sitio llamado los Molinos Toledanos, y desde dicho punto se medirán 300 metros con dirección al Este para colocar la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al Norte para la 2.ª; 600 metros al Oeste para la 3.ª; 400 metros al Sur para la 4.ª; 600 metros al Este para la 5.ª, y desde ésta 200 metros con dirección al Norte para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento dieciséis pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 29 de Marzo de 1902.—
José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Chapa Olmos, con poder de la Sociedad anónima Minas de Triollo, vecino de Portugaleta, según cédula personal número 18 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil

á las once de la mañana del día 20 de Marzo de 1902 solicitud de registro de veintiseis pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «Necesaria», sita en el término de Triollo, al sitio Las Cárcabas. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina Esperanza, señalada con el número 172, y desde él se medirán al N. 100 metros, poniendo la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al E. 400 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al N. 100 metros y se pondrá la 3.ª estaca; de ésta se medirán al O. 900 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta se medirán al S. 500 metros y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta se medirán al E. 800 metros y se pondrá la 6.ª estaca; desde ésta se medirán al N. 100 metros y se pondrá la 7.ª estaca; desde ésta se medirán al O. 500 metros y se pondrá la 8.ª estaca; desde ésta se medirán al N. 300 metros y se pondrá la 9.ª estaca, y desde ésta se medirán 200 metros al E. y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de veintiseis pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veinticuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Marzo de 1902.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Terminados los repartimientos adicionales de rústica, pecuaria y urbana, formados conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Rebanal 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Julian Marina.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el año de 1903, y en cumplimiento á lo preceptuado en

el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, que presenten en la Secretaría de precitado Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil por pliego de valor de diez céntimos en otro caso, dentro del presente mes, acompañando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmisión de dominio, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Boadilla del Camino 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Hallándose terminado el repartimiento adicional sobre la riqueza rústica en contribuyentes forasteros de este término municipal para cubrir atenciones de primera enseñanza en el año actual, de conformidad á lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos durante dicho plazo, pues transcurrido éste no serán admitidas las que se presenten.

Igualmente se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el repartimiento del gremio forzoso de líquidos, formado por los representantes del mismo, por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los vecinos en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones de agravios que estimen justas, pues una vez pasado éste no serán oídas.

Autillo de Campos 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mauricio Tejerina.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Formado el repartimiento adicional por contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año actual para con su producto atender á las obligaciones de instrucción primaria sobre la cifra del 12'80 al 16 por 100 á los hacendados forasteros, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

También se hace saber que teniendo que proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones del año de 1903, se hace preciso que los terratenientes de este término municipal que

hayan tenido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los treinta días de hallarse inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Mazariegos 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminados los repartimientos adicionales sobre las contribuciones de territorial y riqueza urbana de este distrito municipal de conformidad á lo ordenado por la Administración de Hacienda y establecido en la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pasado dicho término no se oirán las que se presenten.

Cevico de la Torre 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Felipe Ruíz Mozo.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1903, según previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, es indispensable que los contribuyentes de este pueblo que hayan tenido alteración en dicha riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos y requisitos que previenen las leyes vigentes.

Las alteraciones de la riqueza urbana se presentarán precisamente por solicitud, que informada, se remitirá al Sr. Delegado de Hacienda para su resolución.

Abarca 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villahán de Palenzuela.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1903, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes las oportunas relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente, acompañando á la vez los títulos de propiedad y cartas de pago de dere-

chos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villahán 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Félix Rebollo.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Terminado el repartimiento adicional de la diferencia que resulta de menos para completar el cupo de 16 por 100 entre los contribuyentes forasteros por inmueble, cultivo y ganadería en este distrito municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales puede todo contribuyente incluido en aquél hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Renedo de Valdavia 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.—P. A. de la J. y A., Clemente Díez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Confeccionados los repartimientos adicionales para hacer efectivas las cantidades de menos consignadas en los de territorial y urbana del año actual por el recargo municipal del 16 por 100 sobre dichas contribuciones, para cubrir las atenciones de primera enseñanza, según lo dispuesto por la Superioridad, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Hornillos de Cerrato 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Florencio Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Terminado el repartimiento adicional por el Ayuntamiento y Junta pericial del recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción pública en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo término podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos.

Páramo de Boedo 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Formados los repartos adicionales del 16 por 100 de recargos sobre las contribuciones territorial y urbana con destino á cubrir atenciones de primera enseñanza, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes los contribuyentes en ellos incluidos.

Guardo 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Emeterio González.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.